



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

" 2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

1800

Mexicali, B.C., a 04 de agosto del 2022.

Oficio DMG/602

Asunto: Reforma de Ley



DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente . -

Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo, y de conformidad en lo previsto por los artículos 110, frac. I, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 45, 46, 47, 50, 51, 55, 96, 388, 389, 403, 404 Y 405, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 387, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 387 BIS, 387 TER, 387 QUARTER Y 387 QUINQUIES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Solicitando se sirva enlistarla en la Orden del Día de la primera Sesión Plenaria de esta Soberanía que sea programada para el mes de agosto de este mismo año.

Sin otro particular le reitero mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**, en nombre y representación del Partido Movimiento Regeneración Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 45, 46, 47, 50, 51, 55, 96, 388, 389, 403, 404 Y 405, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 387, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 387 BIS, 387 TER, 387 QUARTER Y 387 QUINQUES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mediante el que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción. Como consecuencia de ello, el 18 de julio de 2016, se publicó 2 en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyas vigencias son, en el primer caso, a partir del día siguiente de su publicación, el 19 de julio de 2016 y, la segunda, un año después; es decir, a partir del 19 de julio de 2017.

Con motivo de la reforma decretada por el H. Congreso de la Unión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se elevó a rango constitucional la existencia de los Órganos Internos de Control, con autonomía técnica y de gestión para conocer de la fiscalización de los ingresos y egresos así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la entidad correspondiente.

Es así, que derivado de la reforma a la Constitución General en materia de combate a la corrupción, se dio origen la reforma de nuestra Constitución Local y con ello, en fecha 07 de agosto de 2017, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de



los Decretos 98, 99, 100 y 101 por los que se reforman, adicionan, derogan y/o expiden la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California; Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; las cuales en términos generales establecen las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de que las distintas autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Derivado de lo anterior, en fecha 01 de enero de 2018 entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, la cual establece que es de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene por objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y distribuir competencias para establecer las autoridades competentes para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, el procedimiento a seguir, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Al respecto, el artículo 9 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece que son autoridades facultadas para aplicar la Ley en comento, los Órganos Internos de Control, a través de la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Resolutora, autoridades que, en el Instituto Estatal Electoral fueron incorporadas y autorizadas presupuestalmente por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha 16 de noviembre de 2018 a través de la Séptima Sesión Extraordinaria, mediante el Punto de Acuerdo denominado **“ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y SU ARTICULADO, EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL, LA PLANTILLA DE PERSONAL Y SUS TABULADORES DE PERCEPCIONES, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019”**.

En esta tesitura, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, es un organismo público, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la organización de las elecciones estatales y municipales, y en el ejercicio de esta función pública, serán sus principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ejerciendo sus atribuciones en



los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, en apego a lo establecido en el artículo 5 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California.

Así mismo, se establece que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, el cual mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado, mismo que será designado de conformidad con la Ley de la materia.

Sin embargo, actualmente en la Ley Electoral del Estado de Baja California, se contempla un apartado en materia de responsabilidades administrativas, siendo este, el Título Segundo “Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral” estableciendo que la Comisión de Control Interno integrada por Consejeros Electorales del propio Instituto, es la autoridad competente para conocer y resolver de los procedimientos de responsabilidad administrativa que cometan los servidores públicos del Instituto Electoral; alejándose del nuevo esquema procedimental que se ha sido diseñado a nivel nacional con motivo de las reformas Constitucionales en materia anticorrupción, que derivó en la promulgación de una Ley específica en materia de responsabilidades, como lo es, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (ámbito federal) y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (ámbito estatal), mismas que señalan que las autoridades facultadas para conocer y resolver en materia de responsabilidades serán la Unidad Investigadora, Unidad Substanciadora y Unidad Resolutora cuando se trate de delitos no graves y en tratándose de delitos graves, será el Tribunal de Justicia Administrativa quien conozca y resuelva dichos procedimientos, esquema y procedimiento de aplicación obligatoria para todos los Órganos Internos de Control de todas las Entidades Federativas.

Solo como referencia, de una investigación realizada a la normatividad y estructura de los 32 Institutos Estatales Electorales del país, solamente 4 estados entre ellos Baja California no han realizado las adecuaciones normativas a la Ley Electoral respectiva para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas.

Ahora bien, el Decreto 97 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, por el que se aprueba la adición de dos párrafos al APARTADO B del artículo 5; reforma al artículo 7; la reforma a las fracciones XII, XIII, XIV, XXIII, XXXII y XLI, XLII, así como la



adición de las fracciones XVIII y XLIV al artículo 27; la reforma a la denominación del CAPÍTULO IV correspondiente al TÍTULO TERCERO y su artículo 37; la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO QUINTO y su artículo 55; la reforma al artículo 69; la reforma del artículo 70; la reforma a la denominación del CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO OCTAVO, así como los artículos 90, 91, 92, 93, 95, 107 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, plasma las reformas correspondientes en materia anticorrupción y de responsabilidades de los servidores públicos, estableciendo en sus artículos transitorios lo siguiente:

“TRANSITORIOS

TERCERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias siguientes.*

CUARTO.- *Una vez que entre en vigor este Decreto, el Congreso del Estado deberá proceder en los términos siguientes:*

a).- *En un plazo que no podrá exceder del 18 de julio de 2017, se deberá modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a efecto de que la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo, asuma las facultades que le otorga este Decreto, así como aquellas que le conceda las leyes de la materia.*

b).- *En el mismo plazo a que hace referencia el inciso anterior, el Congreso del Estado expedirá las leyes señaladas en la fracción XLI del Artículo 27 del presente decreto, así como las reformas a las leyes que crean organismos autónomos en el Estado para establecer y regular sus Órganos de control interno.*

DÉCIMO SÉPTIMO. - *Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto, incluyendo lo dispuesto por los artículos 91 y 95 de esta Constitución y su inicio de vigencia señalada en los artículos TERCERO y CUARTO TRANSITORIO del Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2017.*

...”

En el mismo sentido, los **artículos Transitorios de la Ley de Responsabilidades en cita**, señalan:

Primero. *La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.*

Octavo. *Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley continuarán desahogándose conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California que se abroga.*



Noveno. Los Entes Públicos previstos por esta Ley realizarán las adecuaciones administrativas, así como la gestión de modificaciones reglamentarias, programáticas, presupuestales y de políticas públicas a efecto de desarrollar sus atribuciones conforme a las premisas de este nuevo ordenamiento.

Es por todo lo anterior, que para dar cumplimiento a las nuevas disposiciones en materia de responsabilidades administrativas que derivaron de reformas constitucionales a nivel federal y local y dar certeza a los actos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa que se desahoguen en el Instituto Estatal Electoral, me permito someter a esta Honorable Asamblea la iniciativa con Proyecto de Decreto por él que se reforman los artículos 36, 45, 46, 47, 50, 51, 55, 96, 388, 389, 403, 404 y 405, se derogan los artículos 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y se adicionan los artículos 387 BIS, 387 TER, 387 QUARTER y 387 QUINQUIES de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al tenor de lo siguiente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 36, 45, 46, 47, 50, 51, 55, 96, 388, 389, 403, 404 y 405, se derogan los artículos 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402 y se adicionan los artículos 387 BIS, 387 TER, 387 QUARTER y 387 QUINQUIES de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 36.- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:

I. a la II. ...

III. Órganos técnicos, que son:

a) a la b)...

c) El Órgano Interno de Control adscrito presupuestalmente a la Presidencia del Consejo General.

IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.

Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones permanentes serán:

I. a la IV... y

V. Comisión de Quejas y Denuncias.



Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. A la III...

VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

VII...

Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:

I. a la V...

VI. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley;

VII...

Artículo 50.- La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, de Administración, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como por el Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento.

El Titular del Órgano Interno de Control, y los coordinadores Jurídico, y de Informática y Estadística Electoral podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 51.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I a la V...

VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento a Órgano Interno de Control, para los efectos conducentes;

VII. Recibir informes del Titular del Departamento de Control Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General;

...

Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. a la VIII...

IX. Coadyuvar con el Órgano Interno de Control y el Departamento respectivo, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a



los servidores públicos del Instituto;

...

Artículo 96.- Los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, del Órgano Interno de Control; de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; los coordinadores de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídico, de Informática y Estadística Electoral, y el Notificador no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral

CAPÍTULO ÚNICO

Del Órgano Interno de Control, las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación.

Artículo 387.- Derogado.

Artículo 387 BIS.- El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos públicos del Instituto Electoral, así como de control interno para investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios a propuesta de su titular.

Artículo 387 TER.- Al frente del Órgano Interno de Control, estará una Titular con nivel de Dirección y será designado por el voto de la mayoría de los diputados de la Legislatura del Estado.

El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo inmediato más.

Artículo 387 CUARTER.- Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos o civiles;
- II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;



- III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- IV. Poseer título profesional de estudios de Licenciatura de Contador Público, Derecho, Administración Pública o carrera afín, expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años;
- V.- Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- VI.- Contar con experiencia al menos de tres años en materia de fiscalización de recursos públicos y de responsabilidades administrativa;
- VII. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos tres años;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional;
- IX. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos tres años anteriores a la designación;
- X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
- XI. No ser ministro de culto religioso alguno;

Artículo 387 QUINQUIES: El Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;
- II. Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna;
- III. Someter de manera periódica a la Junta General Ejecutiva, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;
- IV. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;
- V. Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto;
- VI. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;
- VII. Requerir a las personas físicas o morales que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;
- IX. Evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;
- X. Designar y remover al personal administrativo adscrito a su área;



- XI. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados;
- XII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto y en su caso instaurar los procedimientos respectivos. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado;
- XIII. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto;
- XIV. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables.

Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- IV. Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;
- V. Utilizar los recursos económicos y materiales asignados, para un fin distinto;
- VI. Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;
- VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto Electoral;
- VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones, capacitaciones y/o cualquier Convocatoria que emita el Consejo General, Distrital o algún otro Órgano del Instituto, en un periodo de treinta días, sin causa suficientemente justificada;
- IX. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que, por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;
- X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- XI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- XII. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XV. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades aplicable.
- XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.



Artículo 389.- El procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título, se instaurará, sustanciará y resolverá de conformidad con la Ley de Responsabilidades aplicable.

Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral Local, la queja o denuncia se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Artículo 390.- Derogado.

Artículo 391.- Derogado.

Artículo 392.- Derogado.

Artículo 393.- Derogado.

Artículo 394.- Derogado.

Artículo 395.- Derogado.

Artículo 396.- Derogado.

Artículo 397.- Derogado.

Artículo 398.- Derogado.

Artículo 399.- Derogado.

Artículo 400.- Derogado.

Artículo 401.- Derogado.

Artículo 402.- Derogado.

Artículo 403.- Corresponde al Órgano Interno de Control, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable.

Artículo 404.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción de conformidad con lo establecido en La Ley de Entrega y Recepción y la normatividad aplicable.



ARTÍCULO 405.- Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confieren.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entraran en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuente el Departamento de Control Interno pasarán a formar parte del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, aquí podemos observar la diferencia y comparativa de los artículos reformados.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 36.- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Órganos técnicos, que son:</p> <p>a) a la b)...</p> <p>c) El Departamento de Control Interno adscrito a la Presidencia del Consejo General.</p> <p>IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.</p>	<p>Artículo 36.- El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Órganos técnicos, que son:</p> <p>a) a la b)...</p> <p>c) El Órgano Interno de Control adscrito presupuestalmente a la Presidencia del Consejo General.</p> <p>IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.</p>	<p>En virtud, de que las reformas constitucionales en materia anti corrupción, dieron origen al Órgano Interno de Control, como un órgano del Instituto Estatal Electoral con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p>
<p>Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones</p>	<p>Artículo 45.- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones. Las comisiones</p>	<p>En virtud de que la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas sólo faculta a la</p>



PODER LEGISLATIVO
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>Permanentes serán:</p> <p>V. Comisión de Control Interno, y VI. Comisión de Quejas y Denuncias.</p>	<p>permanentes serán:</p> <p>I. a la IV... y</p> <p>V. Comisión de Quejas y Denuncias.</p>	<p>Unidad Investigadora, Unidad Substanciadora y Unidad Resolutora como las autoridades para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad de administrativa.</p>
<p>Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. A la III...</p> <p>VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;</p> <p>VII...</p>	<p>Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. A la III...</p> <p>VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;</p> <p>VII...</p>	<p>En virtud, de que las reformas constitucionales al otorgar autonomía técnica y de gestión al Órgano Interno de Control, la Legislatura del Estado es quien debe nombrar y remover al Titular, como se hizo en los 27 Estados de la República Mexicana, a efecto de salvaguardar esta autonomía técnica y de gestión.</p>
<p>Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:</p> <p>I. a la V...</p> <p>VI. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley;</p> <p>VII...</p>	<p>Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:</p> <p>I. a la V...</p> <p>VI. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley;</p> <p>VII...</p>	<p>En virtud, de que las reformas constitucionales al otorgar autonomía técnica y de gestión al Órgano Interno de Control, la Legislatura del Estado es quien debe nombrar y remover al Titular, como se hizo en los 27 Estados de la República Mexicana, a efecto de salvaguardar esta autonomía técnica y de gestión.</p>
<p>Artículo 50. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, de Administración, de la Unidad Técnica de lo</p>	<p>Artículo 50. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, de Administración, de la Unidad Técnica de lo</p>	<p>Con la finalidad de homologar la denominación del Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>



PODER LEGISLATIVO
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>Contencioso Electoral, así como por el Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento.</p> <p>El Titular del Departamento de Control Interno, y los coordinadores Jurídico, y de Informática y Estadística Electoral podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</p>	<p>Contencioso Electoral, así como por el Coordinador de Partidos Políticos y Financiamiento.</p> <p>El Titular del Órgano Interno de Control, y los coordinadores Jurídico, y de Informática y Estadística Electoral podrán participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</p>	
<p>Artículo 51.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento a la Comisión de Control Interno, para los efectos conducentes;</p> <p>VII. Recibir informes del Titular del Departamento de Control Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 51.- La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <p>I a la V...</p> <p>VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas cometidas por funcionarios electorales en materia electoral y, en su caso, hacer del conocimiento a Órgano Interno de Control, para los efectos conducentes;</p> <p>VII. Recibir informes del Titular del Departamento de Control Interno respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto Estatal y en términos de la Ley General;</p> <p>...</p>	<p>En virtud de que la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas sólo faculta a la Unidad Investigadora, Unidad Substanciadora y Unidad Resolutora como las autoridades para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p>
<p>Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:</p> <p>I. a la VIII...</p> <p>IX. Coadyuvar con la Comisión de Control Interno y el Departamento respectivo, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p>	<p>Artículo 55.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:</p> <p>I. a la VIII...</p> <p>IX. Coadyuvar con el Órgano Interno de Control y el Departamento respectivo, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p>	<p>En virtud de que la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas sólo faculta a la Unidad Investigadora, Unidad Substanciadora y Unidad Resolutora como las autoridades para conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>Artículo 96.- Los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno; de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; los coordinadores de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídico, de Informática y Estadística Electoral, y el Notificador no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 96.- Los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, del Órgano Interno de Control; de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; los coordinadores de Partidos Políticos y Financiamiento, Jurídico, de Informática y Estadística Electoral, y el Notificador no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Con la finalidad de homologar la denominación del Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral</p>	<p>La presente propuesta de reforma relativa al Título Segundo de la Ley Electoral tiene su fundamento en la reforma a la Constitución General en materia de combate a la corrupción, que dio origen a la reforma de la Constitución Local y con ello, en fecha 07 de agosto de 2017, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de los Decretos por los que se reforman, adicionan, derogan y/o expiden la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; y Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California; las cuales en términos generales establecen las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

		constitucionalmente autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de que las distintas autoridades competentes prevengan, detecten y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.
CAPÍTULO PRIMERO De las responsabilidades administrativas	CAPÍTULO ÚNICO Del Órgano Interno de Control , las Responsabilidades Administrativas y el Procedimiento para su Determinación.	Se adecúa a la nueva estructura del Título Segundo.
Artículo 387.- Compete al Consejo General y a la Comisión de Control Interno, conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los sujetos referidos en el artículo anterior, así como aplicar las sanciones en los términos dispuestos en el presente Título.	Artículo 387.- Derogado.	Se elimina, en virtud de que dicha disposición ya no es acorde a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California respecto de las autoridades competentes para conocer de responsabilidades administrativas.
	Artículo 387 BIS.- El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos públicos del Instituto Electoral, así como de control interno para investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto, y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos	Se adiciona a efecto de incluir las nuevas atribuciones conferidas en el artículo 5 Inciso B de la Constitución Política del Estado de Baja California, 9, 10 y Transitorio Noveno de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en donde se otorga competencia exclusiva a los órganos internos de control en materia del régimen de responsabilidades administrativas y de fiscalización de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.



	necesarios a propuesta de su titular.	
	<p>Artículo 387 TER.- Al frente del Órgano Interno de Control, estará una Titular con nivel de Dirección y será designado por el voto de la mayoría de los diputados de la Legislatura del Estado.</p> <p>El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo inmediato más.</p>	<p>Se adiciona a efecto garantizar el cumplimiento de lo establecido en las reformas constitucionales mediante las cuales se otorga autonomía técnica y de gestión al Órgano Interno de Control.</p> <p>El procedimiento de designación por la Legislatura del Estado, que se propone, se suma al procedimiento utilizado por los 27 Estados de la República Mexicana.</p>
	<p>Artículo 387 CUARTER.- Para ser designado Titular del Órgano Interno de Control se deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos o civiles;</p> <p>II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.</p> <p>III.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;</p> <p>IV. Poseer título profesional de estudios de Licenciatura de Contador Público, Derecho, Administración Pública o carrera afín, expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años,</p> <p>V.- Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>VI.- Contar con experiencia al menos de tres años en materia de fiscalización de</p>	<p>Se adiciona a efecto garantizar el cumplimiento de lo establecido en las reformas constitucionales mediante las cuales se otorga autonomía técnica y de gestión al Órgano Interno de Control.</p>



	<p>recursos públicos y de responsabilidades administrativa.</p> <p>VII. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos tres años.</p> <p>VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional.</p> <p>IX. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos tres años anteriores a la designación.</p> <p>X. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.</p> <p>XI. No ser ministro de culto religioso alguno.</p>	
	<p>Artículo 387 QUINQUIES: El Órgano Interno de Control, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.</p> <p>II. Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Auditoría Interna.</p> <p>III. Someter de manera periódica a la Junta General Ejecutiva, los informes que</p>	<p>Se incluye el artículo 387 Bis, a efecto de establecer las nuevas atribuciones asignadas al Órgano Interno de Control, derivadas de las recientes reformas en materia de anti corrupción, y que tienen relación con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado vigente.</p>



	<p>contengan los resultados de las revisiones efectuadas.</p> <p>IV. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.</p> <p>V. Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto.</p> <p>VI. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.</p> <p>VII. Requerir a las personas físicas o morales que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.</p> <p>VIII. Informar al Secretario Ejecutivo de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.</p> <p>IX. Evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.</p> <p>X. Designar y remover al personal administrativo adscrito a su área.</p> <p>XI. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.</p> <p>XII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los</p>	
--	---	--



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

	<p>servidores del Instituto y en su caso instaurar los procedimientos respectivos. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado.</p> <p>XIII. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto.</p> <p>XIV. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:</p> <p>I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;</p> <p>IV. Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;</p> <p>V. Utilizar los recursos asignados para un fin distinto;</p> <p>VI. Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;</p> <p>VII. Inmiscuirse indebidamente</p>	<p>Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral las siguientes:</p> <p>I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p>II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p>III. No cumplir o preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;</p> <p>IV. Aceptar empleo, cargo o comisión que resulte incompatible con su función;</p> <p>V. Utilizar los recursos económicos y materiales asignados, para un fin distinto;</p> <p>VI. Manifestar públicamente su inclinación o animadversión por algún partido político, coalición o sus candidatos;</p>	<p>Se reforman las fracciones V y VIII para actualizar dichas causales de responsabilidad en virtud de las conductas reiteradas por los servidores públicos.</p> <p>Se reforma la fracción XVI, para adecuar dichas causas de responsabilidad a las faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>en cuestiones que competen a los órganos del Instituto Electoral;</p> <p>VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones del Consejo del que forme parte, en un periodo de treinta días, sin causa suficientemente justificada;</p> <p>IX. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;</p> <p>X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>XI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;</p> <p>XII. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;</p> <p>XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</p> <p>XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>XV. Las previstas, en lo conducente, en los artículos 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y</p> <p>XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.</p>	<p>VII. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competen a otros órganos del Instituto Electoral;</p> <p>VIII. Dejar de asistir hasta en dos ocasiones a las sesiones, capacitaciones y/o cualquier Convocatoria que emita el Consejo General, Distrital o algún otro Órgano del Instituto, en un periodo de treinta días, sin causa suficientemente justificada;</p> <p>IX. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que, por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;</p> <p>X. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p>XI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;</p> <p>XII. No poner en conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;</p> <p>XIII. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;</p> <p>XIV. Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;</p> <p>XV. Las previstas, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades aplicable.</p> <p>XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.</p>	
<p>Artículo 389.- El procedimiento</p>	<p>Artículo 389.- El procedimiento</p>	<p>Se reforma para establecer una</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>Para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años; plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador respectivo. Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral Local, la queja, denuncia o investigación correspondiente se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.</p>	<p>para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título, se instaurará, sustanciará y resolverá de conformidad con la Ley de Responsabilidades aplicable.</p> <p>Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral Local, la queja o denuncia se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.</p>	<p>vinculación con la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable en el Estado, en virtud de ser la norma que regula el nuevo procedimiento que se debe instruir para determinar las responsabilidades administrativas.</p>
<p>Artículo 390.- A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado.</p>	<p>Artículo 390.- Derogado.</p>	<p>Se deroga en virtud de que la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado, establece los ordenamientos que serán de aplicación supletoria.</p>
<p>Artículo 391.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Control Interno, a través del Departamento de Control Interno, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual</p>	<p>Artículo 391.- Derogado.</p>	<p>Se deroga en virtud de que la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado, establece como autoridades facultadas para llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa y determinar las sanciones correspondientes en su caso, al Órgano Interno de control a través de la Unidad Investigadora y la Unidad</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>Estos deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.</p>		Substanciadora-Resolutora.
<p>Artículo 392.- Las quejas o denuncias que se presenten de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado. No serán admisibles quejas o denuncias anónimas.</p>	Artículo 392.- Derogado.	Se deroga en virtud de que el Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado, establece los elementos necesarios para el inicio de la investigación correspondiente.
<p>Artículo 393.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las siguientes: I. De improcedencia, cuando: a) Se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante la Comisión de Control Interno y que cuenten con resolución definitiva; b) Se denuncien actos u omisiones de los que la Comisión de Control Interno resulte incompetente para conocer, y c) Los actos u omisiones denunciados no constituyan causas de responsabilidad en los términos de este ordenamiento. II. De sobreseimiento, cuando: a) Habiendo sido recibida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia, y b) Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se exhiba antes de que se dicte resolución. En ningún caso procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o</p>	Artículo 393.- Derogado.	Se deroga en virtud de que el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado, establece las causas de improcedencia y sobreseimientos del procedimiento de responsabilidad administrativa.



PODER LEGISLATIVO
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

denuncia será de oficio.

394.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público del Instituto Electoral, por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I. Deberán presentarse por escrito ante la Comisión de Control Interno; si encuadra en alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento referidas en el artículo anterior, dictará el acuerdo correspondiente;

II. La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorías que se practiquen por la autoridad competente;

III. En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

IV. Concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento

Artículo 394.- Derogado.

Se deroga en virtud de que la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado, establece que el Órgano Interno de Control a través de la Unidad Investigadora y la Unidad Substanciadora desahogaran la investigación y substanciación de los procedimientos administrativos de responsabilidad en los términos establecido en la Ley de Responsabilidades en cita.



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>previsto en el artículo en caso contrario la Comisión de Control Interno dictará el acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido, y</p> <p>V. El acuerdo de inicio de procedimiento, improcedencia, sobreseimiento, o de no inicio, deberá notificarse al quejoso o a la autoridad por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.</p>		
<p>Artículo 395.- El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente:</p> <p>I. Se iniciará con el acuerdo que dicte la Comisión de Control Interno, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;</p> <p>II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>III. El Departamento de Control Interno, dentro de los dos días siguientes a que concluya la</p>	<p>Artículo 395.- Derogado.</p>	<p>Se deroga en virtud de que el Título Primero del Libro Segundo de la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado, establece los elementos necesarios para el inicio de la investigación correspondiente.</p>



PODER LEGISLATIVO
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

audiencia referida en la anterior, deberá calificar las pruebas, procediendo al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia para ello; mismas que deberán desahogarse en un plazo no mayor de treinta días naturales;

IV. Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras diligencias, y

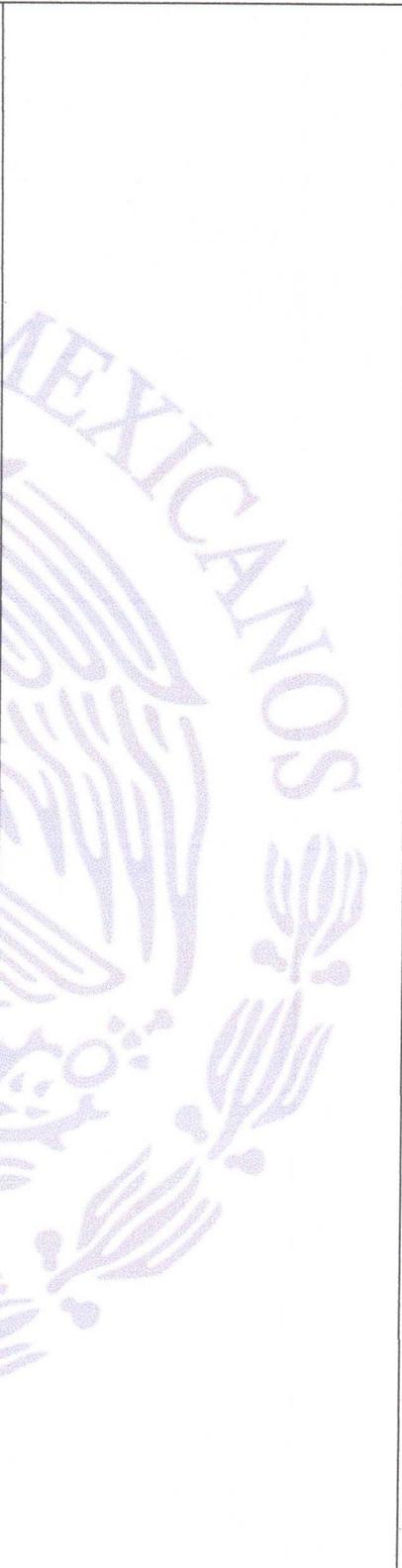
V. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Departamento de Control Interno declarará cerrado el periodo de instrucción, y procederá a remitir el expediente a la Comisión de Control Interno quien dictara la resolución dentro de los veinte días naturales siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda.

La audiencia establecida en la fracción II de este artículo, será privada. La resolución que se emita se notificará de manera personal al servidor público sujeto a procedimiento, y por oficio al órgano que corresponda cumplimentar las resoluciones.

Artículo 396. Con excepción del Secretario Ejecutivo, Consejeros Presidentes y



Artículo 396.- Derogado.



Se deroga en virtud de que la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado establece



PODER LEGISLATIVO
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>Consejeros Electorales de los Distritales, la Comisión de Control Interno podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, siempre que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones y se trate de conductas graves; la suspensión cesará cuando así lo resuelva la propia Comisión de Control Interno. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo cual se hará constar expresamente en la resolución respectiva.</p> <p>Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió haber recibido durante el tiempo suspendido.</p>		<p>el procedimiento para determinar las medidas cautelares.</p>
<p>Artículo 397.- Cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la denuncia, la Comisión de Control Interno impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato.</p>	<p>Artículo 397.- Derogado.</p>	<p>Se deroga en virtud de que la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes, facultando al Órgano Interno de Control como la autoridad responsable de aplicar sanciones en tratándose de conductas no graves y a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades</p>
<p>Artículo 398.- Las sanciones que podrá imponer la Comisión de Control Interno, atendiendo a la gravedad de la falta, consistirán en:</p> <p>I. Amonestación privada o pública;</p> <p>II. Sanción económica o pecuniaria, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en el Estado;</p> <p>III. Suspensión del encargo hasta por sesenta días, sin goce de salario o contraprestación</p>	<p>Artículo 398.- Derogado.</p>	<p>Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuando se trate de conductas graves.</p>



PODER LEGISLATIVO
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

que reciba con motivo de su

**IV. Destitución del puesto, y
V. Inhabilitación, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Estado.**

Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral resolver en definitiva y a propuesta de la Comisión de Control Interno, sobre la aplicación de las sanciones de Destitución del Puesto e Inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el Estado.

El Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar la propuesta de la Comisión de Control Interno ordenando en su caso la imposición de cualquiera de las sanciones contempladas en la fracciones I, II y III.

Artículo 399. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos, en lo conducente, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones IV, V, X, y XVI del artículo 46, el incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII y XVI del artículo 47, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado, así como las causas señaladas en las fracciones I a la VI, IX y XI, del artículo 388 de esta Ley.

Artículo 399.- Derogado.

Se deroga en virtud de que la Ley de Responsabilidades aplicable en el Estado hace una separación de conductas y las cataloga como faltas graves y no graves de los servidores públicos, así como actos de particulares vinculados a faltas graves.

Artículo 400.- La ejecución de las sanciones previstas en el

Artículo 400.- Derogado

Se deroga en virtud de que la Ley de Responsabilidades



PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

artículo 398 de esta Ley, se de la siguiente manera:

I.- La amonestación, ya sea pública o privada, y la inhabilitación en todos los casos, serán aplicadas por el Presidente de la Comisión de Control Interno;

II.- Las correspondientes a las de sanción económica o pecuniaria, suspensión del encargo y destitución del puesto, se aplicarán por:

a) El Consejero Presidente del Consejo General, cuando el servidor público sancionado sea:

- 1. Consejeros electorales de los Consejos Distritales;**
- 2. Consejero Presidente o Secretario Fedatario de algún Consejo Distrital Electoral;**
- 3. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;**
- 4. Demás personal adscrito a las oficinas del Consejo General.**

b) El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, cuando el servidor público sancionado esté adscrito a éste;

c) El Presidente de la Comisión de Control Interno, cuando se trate de personal a su cargo.

III.- El Presidente de la Comisión de Control Interno podrá ejecutar las sanciones impuestas, cuando quien esté obligado a hacerlo en los términos de la fracción que antecede no lo haga, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

La ejecución de las sanciones se realizará de inmediato por ser de orden público, en los términos de las resoluciones que las contengan.

aplicable en el Estado establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes, facultando al Órgano Interno de Control como la autoridad responsable de aplicar sanciones en tratándose de conductas no graves y a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa cuando se trate de conductas graves.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>El Presidente de la Comisión de Control Interno comunicará por oficio la sanción a quien deba ejecutarla, debiendo dar cuenta este último del cumplimiento a lo ordenado, con las constancias respectivas.</p> <p>La ejecución de la suspensión temporal a que se refiere el artículo 396 de esta Ley, se llevará a cabo por quien está facultado para ejecutar la sanción prevista en la fracción III del artículo 398.</p> <p>Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas a través del recurso de inconformidad previsto en esta Ley.</p>		
<p>Artículo 401.- La Comisión de Control Interno del Consejo General, para los efectos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación en el estado, es el órgano de control interno del Instituto Electoral, con las funciones y atribuciones que de ellas deriven</p>	<p>Artículo 401.- Derogado.</p>	<p>Se deroga en virtud que de conformidad a lo establecido en el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p>
<p>Artículo 402.- El Titular del Departamento de Control Interno fungirá como Secretario Técnico de la Comisión de Control Interno, contará con el personal necesario para el ejercicio de sus funciones. En su desempeño la Comisión y el Departamento de Control Interno se sujetarán a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.</p>	<p>Artículo 402.- Derogado.</p>	<p>Se deroga en virtud que de conformidad a lo establecido en el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

<p>Artículo 403.- Corresponde al Departamento de Control Interno, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Comisión de Control Interno. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de Responsabilidad aplicable..</p>	<p>Artículo 403.- Corresponde al Órgano Interno de Control, recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable.</p>	<p>Se modifica a efecto de que su contenido se apegue a la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable en el Estado, la cual establece en su Título Segundo los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial, así como establece la pauta para su presentación y revisión.</p>
<p>Artículo 404.- El Titular del Departamento de Control Interno deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda.</p>	<p>Artículo 404.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá intervenir en los procesos de entrega y recepción de conformidad con lo establecido en La Ley de Entrega y Recepción y la normatividad aplicable.</p>	<p>Se modifica a efecto de que su contenido se apegue a la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, la cual, otorga la facultad de aplicar dicha ley a los Órganos Internos de Control.</p>
<p>ARTÍCULO 405.- Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Departamento de Control Interno, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confieren.</p>	<p>ARTÍCULO 405.- Los servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley les confieren.</p>	<p>Se modifica con la finalidad de homologar la denominación del Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>	
	<p>PRIMERO. - Las presentes reformas entraran en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>	
	<p>SEGUNDO.- Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuente el Departamento de Control Interno pasarán a formar parte del Órgano Interno de Control del</p>	



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos insertos en texto, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la presente Iniciativa de Ley.

ATENTAMENTE

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

